

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario - Antioquia, junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	José Arturo López Zapata
DEMANDADO	Consortio Placas Cocorná (Ant)
RADICADO	05 697 31 12 001 2022-00032 00
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	Admite reforma de la demanda
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 295

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede este Despacho a resolver la solicitud de reforma a la demanda elevada por el apoderado del extremo procesal activo, pedimento que se decidirá con fundamento en las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social dispone lo siguiente:

“La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco días siguientes, al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la reconvenición si fuere el caso.

El auto que admita la reforma a la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen

nuevos demandados, la notificación se hará a estos como s dispone para el auto admisorio de la demanda”.

A su turno el artículo 93 del General del Proceso, establece que el demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, advirtiendo que únicamente se podrá reformar la demanda por una sola vez, siempre y cuando se presente alteración de las partes, hechos o pretensiones

Para el caso puntual de la reforma a la demanda, el legislador estableció como regla, que esta procede por una sola vez, que no se podrá sustituir la totalidad de los demandantes o demandados y que se presente debidamente integrada en un solo escrito.

Analizado uno a uno estos requisitos, se puede advertir que para el caso concreto todos se advierten satisfechos, puesto que la parte actora lo que pretendió fue incluir nuevos hechos y adicionar medios probatorios, sin sustituir la totalidad de los extremos procesales, es la primera vez que se presenta la reforma, se elevó en el momento procesal oportuno y se ha presentado debidamente integrada en un solo escrito.

De ahí que al cumplirse todos los requisitos establecidos en la ley, el Despacho admitirá la reforma a la demanda,

En mérito de lo expuesto, al admitirse la reforma a la demanda, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de El Santuario (Ant).

RESUELVE.

PRIMERO. Se admite la reforma de la demanda, dentro del presente proceso elevado por JOSÉ ARTURO LÓPEZ ZAPATA en contra de CONSORCIO PLACAS

COCORNÁ, GRUPO EMPRESARIAL PIRIWA S.A.S, SERVICONSTRUCCIONES Y SUMINISTROS S.A.S, PB CONSTRUCTORES S.A.S y el MUNICIPIO DE PUERTO TRIUNFO (ANT).

SEGUNDO. De conformidad con el inciso final del artículo 28 del C.P.L y de la S.S. se da traslado al extremo procesal pasivo por el término de cinco (5) días para que se pronuncie sobre el escrito de reforma al libelo introductor.

NOTIFÍQUESE



DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE
JUEZ



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO (ANT)

*El anterior auto se notificó por Estados N° 043 hoy a las 8:00 a. m.
El Santuario 1° de Julio del año 2022*



GUSTAVO ADOLFO CARDONA CASTRO

Secretario